

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE FEMI

CAPITULO I DE LOS ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 1 - Son electores todas aquellas agremiaciones y/o asociaciones de médicos integrantes de la Federación Médica del Interior, ya sean socios fundadores o activos (Art 7° Cap. IV) que estén al día con los aportes ordinarios establecidos por el Comité Ejecutivo con carácter general, o con convenio vigente establecido hasta 60 días antes de la elección (Art. 10°, inciso c) Cap. V).

Artículo 2 - No están habilitadas a votar, aquellas agremiaciones suspendidas según el artículo 10°, capítulo V, del Estatuto de FEMI.

Artículo 3 - Para ser elegible, se requiere ser socio de cualquiera de las asociaciones federadas que cumplan con el Artículo 1 del presente reglamento. Es incompatible la calidad de miembros del Comité Ejecutivo, Comisión Fiscal y Comisión Electoral, con la de empleado o dependiente de la entidad por cualquier concepto. (Art. 21°, Cap. VI). Los miembros de la Comisión Fiscal, no podrán ser al mismo tiempo titulares ni suplentes del Comité Ejecutivo (Art 23°, Cap. VI). Los miembros del Comité Ejecutivo, no podrán ser al mismo tiempo titulares ni suplentes de la Comisión Fiscal.

CAPITULO II DEL PADRON DE HABILITADOS PARA VOTAR

Artículo 4 - El Padrón o nómina de las asociaciones electoras será proporcionado por la Secretaría de FEMI a la Comisión Electoral con un mes de anticipación al Acto Electoral. El mismo será confeccionado a partir del padrón de agremiaciones que cumplan los requisitos de electores establecidos en los Artículos 1 y 2 del presente Reglamento. En él constará la nómina de afiliados de cada Agremiación al último día hábil del mes de diciembre, correspondiente al año previo al acto eleccionario, clasificada alfabéticamente por sus apellidos y nombres completos. Éste deberá ser enviado a Femi en los primeros 15 días del mes de enero del siguiente año; vencido dicho plazo, se tomará como vigente el último padrón registrado en Femi. La Comisión Electoral auditará el número de afiliados y establecerá la cantidad de votos ponderados que corresponde a cada agremiación, según el resultado de la auditoría. Los lemas podrán solicitar copias del Padrón Electoral a la Comisión Electoral.

CAPITULO III

REGISTROS DE LEMAS Y LISTAS

Artículo 5 - El voto se emitirá a las diferentes listas que deberán ser registradas ante la Comisión Electoral, con una anticipación mínima de veinte días hábiles a la fecha de la elección. Deberán formularse listas separadas para el Comité Ejecutivo y la Comisión Fiscal, con indicación en cada caso de los nombres de los candidatos propuestos como titulares y el rol de suplentes respectivos. La Comisión Electoral debe verificar al registrar la lista, que en la misma figuren para el Comité Ejecutivo entre sus primeros cinco titulares y suplentes respectivos, socios que pertenezcan a más de una asociación federada. Para ser admitida una lista, deberá contener la firma de los candidatos, así como la de dos asociaciones federadas que los postulen. (Art 26°, Cap. VII)

Artículo 6 - Las listas de candidatos deberán llevar número y lema, no aceptándose lemas idénticos en listas diferentes. Los lemas deberán presentar listas para todos los organismos a elegir. Cuando los lemas mencionen nombre o nombres propios, es responsabilidad de los candidatos de cada lema su utilización.

Artículo 7 - La solicitud de registro de lemas y listas deberá presentarse por escrito. Los titulares y suplentes incluidos en las listas de candidatos deberán prestar su consentimiento por escrito, estableciendo nombres y apellidos, agremiación a la que pertenecen, número de documento de identidad y firma. En oportunidad del registro de listas, la Comisión Electoral controlará si los candidatos tienen la calidad de elegibles. En caso contrario, dicha Comisión concederá a los registrantes un máximo de tres días hábiles, para que justifiquen que el o los candidatos tienen efectivamente la calidad invocada para integrar la lista, o de lo contrario, para que presenten otra hoja con listas de candidatos en forma. Si estos defectos no fueran subsanados en ese lapso, serán rechazadas las listas.

Artículo 8 - Las listas de candidatos se ordenarán de acuerdo al Sistema Respectivo de Suplentes.

Artículo 9 - El voto se ejercerá mediante la utilización de las siguientes listas de votación:

- a) Lista de candidatos para integrar el Comité Ejecutivo: cinco miembros titulares, con igual número de suplentes.
- b) Lista de candidatos para integrar la Comisión Fiscal: tres miembros titulares, con el mismo número de suplentes.

Artículo 10 - En caso de reclamaciones sobre nombres de lemas u otros aspectos referentes a la presentación de lemas y listas, la Comisión Electoral resolverá en un plazo no mayor de 72 horas.

CAPITULO IV DE LOS DELEGADOS ANTE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS

Artículo 11 - Quienes registren hojas de votación, podrán designar un delegado para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y al escrutinio. Para ser delegado se requiere la acreditación por escrito de los responsables de cada lema, la cual será presentada hasta 10 días hábiles antes de la elección, ante la Comisión Electoral. Esta emitirá la autorización para entregar a los miembros responsables de cada lista. Dicha acreditación quedará en poder de la Mesa durante el acto electoral y deberá constar en las Actas respectivas. Sólo se permitirá la actuación de un delegado por cada lema en la Mesa.

CAPITULO V DEL ACTO DEL SUFRAGIO

Artículo 12 – Para participar en la Asamblea y emitir el voto, será necesario que las agremiaciones acrediten su calidad de tal, y los poderes correspondientes, y que firmen el libro de asistencia llevado a tales efectos. La mesa receptora comprobará por medio de la nómina de electores, que la agremiación se encuentra en condiciones de sufragar.

Artículo 13 – Cada agremiación, podrá emitir sus votos ponderados a una sola lista para el Comité Ejecutivo y a una sola lista para la Comisión Fiscal, pudiendo ser las mismas, de lemas diferentes.

CAPITULO VI DEL ESCRUTINIO PRIMARIO Y DEFINITIVO

Artículo 14 - Terminado el acto de votación, la Comisión Electoral en presencia de los delegados de los lemas, procederá al recuento de los votos y a su verificación, según el número de votos ponderados. Dicha verificación se realizará con el padrón de votantes, registrando a su término un Acta con los resultados del escrutinio primario. Al finalizar el recuento de votos se suscribirá el Acta de escrutinio primario, la que contendrá:

- a) Día y hora de comienzo y término de votación y escrutinio.
- b) Número de votos ponderados totales según padrón.
- c) Número de votos ponderados totales emitidos.
- c) Número de votos ponderados a favor de cada lema por organismo.

La distribución de los cargos del Consejo Directivo de FEMI se realizará de la siguiente manera:

1. La Comisión Electoral determinará, en función del padrón electoral, la cantidad de votos ponderados totales de las instituciones gremiales que emitan su voto.
2. Dicha suma se dividirá entre dos y se le sumará un voto. Si la cantidad de votos totales ponderados fuere impar la cifra se redondeará al número entero inferior y se le agregará un voto.
3. A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos le corresponderá la Presidencia del Comité Ejecutivo y dos cargos más.
4. Para la distribución de los dos restantes cargos se procederá a restar de los votos totales ponderados obtenidos por la lista más votada, la mitad más uno de los votos ponderados totales. Si la lista ganadora obtuviera menos votos de la mitad más uno de los votos ponderados totales, no tendrá derecho a ningún otro cargo en el Comité Ejecutivo.
5. A continuación se distribuirá el cuarto cargo de entre las listas que tengan saldo de votos luego de efectuada la resta mencionada en el primer inciso del numeral anterior, correspondiéndole el cargo a la que tenga el resto mayor.
6. A la lista que obtenga el cuarto cargo se le restará el saldo de los votos ponderados obtenidos la cantidad de votos que surja de dividir el total de votos ponderados entre cinco.
7. El quinto cargo corresponderá a la lista que, luego de efectuada las restas de votos de los primeros cuatro cargos, tenga mayor saldo de votos.

Esta Acta será firmada por los miembros responsables de la Comisión Electoral, y los delegados de los lemas si hubiere.

Artículo 15 - Finalizado el escrutinio primario, la Comisión Electoral dará a conocer a la Asamblea el resultado del escrutinio. En caso de no realizarse observaciones por ninguno de los delegados de los lemas, ni por ninguna de las agremiaciones con calidad de electores, se tomará como resultado definitivo.

Artículo 16 - La Comisión Electoral proclamará entonces a los candidatos electos, y la Asamblea dará posesión de sus cargos al Consejo Ejecutivo electo, y su presidente pasará a presidirla. (Art.26 Cap. VII)

CAPITULO VII DE LAS PROTESTAS

Artículo 17 - Las resoluciones de la Comisión Electoral respecto del escrutinio primario podrán ser recurridas en el momento de ser comunicado el resultado, y antes de emitirse el resultado definitivo. En este caso, la Comisión Electoral no podrá emitir el resultado definitivo ni proclamar a los candidatos. El recurrente, deberá dentro de las 24 (veinticuatro) horas posteriores, presentar por escrito y fundamentado el recurso, que será entregado por un representante acreditado del lema o lemas, o agremiación que se consideren afectados. La Comisión Electoral tendrá un plazo de hasta 7 (siete) días hábiles desde la recepción del recurso para pronunciarse.

CAPITULO VIII DE LA ADJUDICACION DE CARGOS

Artículo 18 - Para la aplicación de la distribución de cargos mediante el sistema de representación proporcional, establecida en el Art. 26, Cap. VII de los Estatutos de FEMI, se procederá de la siguiente forma:

- a) El Presidente del Consejo Ejecutivo será siempre el primer candidato de la lista más votada, a la que le corresponderá como mínimo la mayoría absoluta de cargos.
- b) Los demás cargos del Consejo Ejecutivo y Comisión Fiscal, serán distribuidos posteriormente en el seno del propio cuerpo, según mecanismo de representación proporcional, idéntico al establecido por la Corte Electoral para las Elecciones Nacionales.

CAPITULO IX DE LA COMISION ELECTORAL

Artículo 19 - La Comisión Electoral estará compuesta por tres miembros titulares. Será elegida por la Asamblea General Ordinaria previa a aquella en que se realizará el acto eleccionario. La Asamblea designará a los tres miembros que integrarán la Comisión, y ésta tendrá a cargo todo lo relativo al acto eleccionario, así como la realización del escrutinio y determinación de sus resultados y de los candidatos triunfantes. Tienen facultades para citar a Asamblea Extraordinaria en caso de irregularidades graves en la elección. La Comisión Electoral cesará en sus funciones una vez que los nuevos integrantes del Consejo Ejecutivo y Comisión Fiscal, hayan sido designados por la Asamblea y entren en posesión de sus cargos.

Artículo 20 - La Comisión Electoral tendrá los siguientes fines:

- a) Establecer la fecha de las elecciones, organizar, ejecutar, supervisar y evaluar cada proceso electoral.
- b) Reglamentar el proceso electoral en todos sus aspectos, sometiéndola a la aprobación de las agremiaciones.

Artículo 21 - La Comisión Electoral no podrá abandonar sus funciones hasta dar término a los procesos referidos en el Art. 19 del presente Reglamento.